



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 12 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 150
EDICION DE 8 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 168 Senado de 1989, "por la cual se crea la pensión por méritos deportivos".

Honorables Senadores:

Es para mí muy honroso presentar ponencia al proyecto de ley de la referencia, del cual es autor el honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

Estimular la práctica del deporte y honrar a quienes han sobresalido en justas y competencias en las que se pone en juego el propio nombre del país, es noble tarea, que merece una positiva atención del parlamento. Quizá en ninguna actividad como en ésta, se pone de manifiesto la solidaridad nacional. Miles de nuestros compatriotas depositan su fe sin reservas en quienes portan nuestros símbolos patrios en las competencias internacionales. Son circunstancias en las que momentáneamente desaparecen los múltiples factores que dividen a los colombianos, para que al unísono se acompañe con quienes acuden a los estadios internacionales a competir deportivamente.

Introducir normas que alienten a quienes escogen la actividad deportiva para representar al país y logren destacarse, trayendo preseas que son premios a un meritorio esfuerzo, es llevar una norma de justicia que recoge una legítima aspiración nacional.

De otro lado, la experiencia reporta numerosos casos en los cuales una actividad deportiva sobresaliente, llevada a cabo por uno de nuestros compatriotas queda sólo en los registros estadísticos, mientras su autor es relegado al olvido, la mayor parte de las veces debatiéndose en lamentables condiciones de pobreza e indiferencia.

Se está proponiendo en la iniciativa puesta en consideración del Congreso de la República en la legislación anterior, crear la pensión por méritos deportivos, con el noble propósito de hacer un reconocimiento a tantos destacados e importantes deportistas que por su esfuerzo y amor por la patria, le han dado muchos triunfos no sólo a nivel nacional sino que también se han destacado a nivel internacional y mundial. Al tiempo se trata de proporcionar una pensión a aquellos deportistas que han dedicado todo su tiempo y juventud a la práctica de un deporte y a la preparación para participar en los eventos más importantes, razón que no les permite dedicarse a una actividad diferente en que puedan adquirir posición económica que les garantice una vida más o menos decorosa cuando lleguen a una cierta edad que les impide seguir practicando y compitiendo en el deporte al cual dedicaron la mayor parte de su vida activa.

Desafortunadamente como en nuestro país la falta de apoyo oficial para tantos deportistas ha sido la constante, son muchos los casos de antiguas glorias del deporte nacional que hoy viven en la miseria por falta de ingresos que le permitan el sustento diario a él y a su familia.

Por las anteriores consideraciones, creo al igual que el autor del proyecto, que es de elemental justicia que el Estado retribuya a quienes a través de una vida de sacrificios, le han proporcionado al país triunfos importantes dentro del campo del deporte y a su vez han sido los mejores embajadores de nuestra cultura, mostrando en el exterior una imagen positiva de nuestro país.

El valor de la pensión que el Estado pagaría a través de la Caja Nacional de Previsión a ciertos deportistas que cumplan con los requisitos que se señalan en el proyecto, equivaldría al 75% de dos salarios mínimos vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Teniendo en cuenta que el proyecto antes mencionado ya hizo su trámite por la honorable Cámara de Representantes, donde recibió el apoyo unánime de todos los partidos políticos y de todos los honorables Representantes, muy respetuosamente me permito proponer a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 168 Senado de 1989,

"por la cual se crea la pensión por méritos deportivos".

De los honorables Senadores,

Guillermo Alberto González M.
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1990.

En los términos anteriores fue recibida por la Secretaría la anterior ponencia para primer debate.

El Presidente,

Guillermo Alberto González M.

El Vicepresidente,

Feisal Mustafá Barbosa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 21 Senado de 1990, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen prestacional de la Policía Nacional".

Honorables Senadores:

A continuación me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley cuyo estudio me fue encomendado por honrosa designación, que me hiciera el señor Presidente de esta Comisión

Del análisis del articulado que conforma el Proyecto, puede concluirse la finalidad buscada por su autor, honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, ha sido ya en su totalidad acogida por las disposiciones legales contenidas en los Decretos-leyes 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990, expedidos en desarrollo de las facultades extraordinarias que el Congreso le otorgó al Presidente de la República, mediante la Ley 66 del 11 de diciembre de 1989 para dictar el Estatuto de personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Al respecto, el artículo 1º del Proyecto a nuestra consideración, ha sido recogido quizá con más amplia concepción por los artículos 165 del Decreto 1212 y 123 del Decreto 1213 de 1990, el primero atinente al Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales y el segundo al mismo estatuto para los agentes de la Policía Nacional, cuando prevén que el Oficial, Suboficial o agente de la Policía que muera en servicio activo en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo; en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior y además sus beneficiarios tendrán derecho, entre otras importantes prestaciones, a una pensión mensual equivalente a la asignación de retiro, si su tiempo de permanencia fue mayor de doce (12) años, o del 50% de su sueldo, primas, bonificaciones, etc., si fue menor de doce años.

Por su parte, el artículo 3º del Proyecto en discusión, ha sido plasmado en los artículos 173 del Decreto 1212 y 132 del Decreto 1213 de 1990, que establecen el orden de beneficiarios de las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial, Suboficial o agente de la Policía Nacional en servicio activo, disposiciones que en su numeral respectivo, establecen:

d) "Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, teniendo en cuenta si los hijos son legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, con o sin la plena adopción.

En cuanto a la prescripción contenida en el artículo 4º del Proyecto, también la norma se halla

subsumida por los artículos 174 del Decreto 1212 y 131 del Decreto 1213 de 1990, que prevén que estos beneficios se extinguen para el cónyuge que contraija nuevas nupcias, o para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de 21 años, salvo los inválidos absolutos y estudiantes que hayan dependido económicamente de su padre difunto.

Con respecto a lo previsto por el artículo 5º del Proyecto, los Decretos-leyes en mención, 1212 y 1213 de 1990, establecen en sus artículos 150 y 119 respectivamente, el pago de indemnizaciones por disminución de la capacidad sico-física, todo ello en concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 137 del Decreto 1212 y 117 del Decreto 1213 de 1990.

La disposición que contiene el artículo 6º del Proyecto, también está contemplada a lo largo de los ya citados decretos, que al mencionar a los beneficiarios, habla de hijos sin ningún calificativo o condición, a diferencia de las anteriores disposiciones que solamente hacían referencia a los hijos legítimos de los servidores de la Policía Nacional.

Por último, vale la pena mencionar, que la única disposición no recogida por la ley, fue la del artículo 2º del Proyecto, referente a que el beneficio de la pensión se extienda al compañero o compañera permanente de los policías. Pero, consultado el Gobierno y particularmente el Ministerio del ramo al respecto, ha emitido concepto negativo con respecto de esta previsión, en razón de la transparente moral que ha de adornar la conducta de los miembros de la Policía Nacional, tanto en su vida pública como en su actividad privada, no considerándose conveniente su adopción por las ya anotadas razones.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito proponer:

Archívese el Proyecto de ley número 21 Senado de 1990, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen prestacional de la Policía Nacional".

Vuestra Comisión,

Feisal Mustafá Barbosa,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1990.

En los términos anteriores fue recibida por la Secretaría la anterior ponencia para primer debate.

El Presidente,

Guillermo Alberto González M.

El Vicepresidente,

Feisal Mustafá Barbosa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA REABRIR LA DISCUSION EN SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley Senado 149 de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que en su momento me hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, de sustentar la ponencia para reabrir en segundo debate la discusión al proyecto de ley 149 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia", de acuerdo al informe que rindió el Senador Gilberto Avila Bottia y que acoge la objeción planteada en la

plenaria de la Corporación por los Senadores Renán Barco y Armando Barona sobre el parágrafo 1º del artículo 4º al proponer un nuevo texto para éste.

Este texto sustitutivo del mencionado parágrafo elimina la obligación para quienes tienen licencia de locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones, de validar en cursos especiales ante el Icfes para obtener la renovación de la misma. Ahora y para ajustarse a lo establecido en el artículo 3º, la renovación de la licencia se obtendrá con el sólo requisito de presentar la licencia y la respectiva solicitud.

Así mismo para aclarar y enfatizar algunos aspectos sobre la función de la locución y la protección de los derechos profesionales del locutor, se introdujeron dos modificaciones adicionales. La primera sobre el tercer inciso del artículo 2º, donde se establecen tres principios cardinales que orientan el ejercicio de esta profesión, como son, la objetividad, el patriotismo y la ética profesional.

Por último, se adiciona un nuevo parágrafo al artículo quinto donde se establece a cabalidad la especialización del locutor en su labor, pues se prohíbe que en forma simultánea cumpla la función de operador de sonido.

Considero suficientes y necesarias estas modificaciones, no sólo para subsanar la objeción planteada; sino para reafirmar algunos principios rectores del ejercicio de esta actividad.

Por estas razones, me permito proponer: Reábrase la discusión en la plenaria del Senado, del proyecto de ley número 149 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

De los honorables Senadores:

Napoleón Peralta Barrera
Senador de la República.

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Secretaría General

Diciembre 5 de 1990.

En la fecha el honorable Senador Napoleón Peralta Barrera, hace entrega, en la Secretaría de esta Comisión, del informe para reabrir en segundo debate la discusión del proyecto de ley 149 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General.

Comisión Quinta Senado de la República
Se aprueba el presente informe.

El Presidente,

Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General,

Luis Mario López Rodríguez.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA

ACTA NUMERO 2

Sesiones ordinarias - Legislatura 1990.

En Bogotá, D. E., en su sala de sesiones, siendo las 12 meridiano del día 21 de agosto de 1990, se reunió la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, bajo la Presidencia del honorable Senador Guillermo Alberto González Mosquera, Vicepresidente honorable Senador Feisal Mustafá Barbosa.

La Presidencia ordena llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Arellano R. Laureano Alberto, Barona Mesa Armando, Barros Vélez David, Botero Zea Fernando, Echeverry Coronado Hernán, Gómez Osorio Iván, González Mosquera Guillermo A., Muñoz Paz Carlos, Mustafá Barbosa Feisal Uribe Vélez Alvaro.

Secretario: Da lectura al orden del día.

1. Llamada a lista.
2. Reparto de proyectos.

Proyecto de Ley número 228 Senado 91 Cámara de 1988, "por la cual se crea la Junta Directiva y la Comisión de Seguros Económicos del Instituto de Seguros Sociales y se modifica parcialmente el Decreto Ley 1650 de 1977".

Asignado al honorable Senador Carlos Muñoz Paz.

Proyecto de ley número 162 Senado, 41 Cámara de 1989, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada". Asignado al honorable Senador Armando Barona Mesa.

Proyecto de ley número 168 Senado, 55 Cámara de 1989, "por la cual se crea la pensión por méritos deportivos". Asignado al honorable Senador Guillermo Alberto González Mosquera.

Proyecto de ley número 185 Senado, 81 Cámara, "por la cual se dispone el aumento proporcional sobre do-

minicales y festivos al día trabajado". Asignado al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez.

Proyecto de ley número 227 Senado, 110 Cámara de 1987, "por la cual se expiden normas sobre pensiones en el sector privado y se dictan otras disposiciones". Asignado al honorable Senador Hernán Echeverry Coronado.

Proyecto de ley número 92 Senado, 3 Cámara de 1989, "por la cual se establece el ajuste de valor de los créditos laborales". Asignado al honorable Senador David Barros Vélez.

Proyecto de ley número 10 de 1990, "por medio de la cual se introducen reformas al Código Sustantivo de Trabajo a algunas normas complementarias y se reglamentan las empresas de trabajo temporales e intermediación laboral". Asignado al honorable Senador Laureano Alberto Arellano e Iván Gómez Osorio.

Proyecto de ley número 19 de 1990, "por la cual se autoriza la creación y/o operación de instituciones administradoras de pensiones y de instituciones de salud previsional y se dictan normas sobre seguridad social". Asignado al honorable Senador Fernando Botero Zea.

Proyecto de ley número 21 de 1990, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen prestaciones de la Policía Nacional". Asignado al honorable Senador Feisal Mustafá Barbosa.

Presidente: Informa que inicialmente se concede a los honorables Senadores un plazo de quince (15) días para que rindan sus respectivas ponencias.

Tercer punto del orden del día: Lo que propongan los honorables Senadores.

En desarrollo de este punto el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez manifiesta que la proposición por la cual la Comisión aprobó constituirse en Comisión de Concertación Laboral debe ir acompañada por quienes la mejoraron, entre ellos los honorables Senadores Fernando Botero Zea, Armando Barona Mesa y Carlos Muñoz Paz.

Presidente: Deja constancia de que la proposición fue presentada en conjunto por los honorables Senadores Alvaro Uribe Vélez, Fernando Botero Zea, Armando Barona Mesa y Carlos Muñoz Paz, y que ya fue aprobada en forma unánime.

Sometido a consideración el orden del día es aprobado por la comisión en forma unánime.

Informa además que ya fue enviado el FAX a la Presidencia de la República en cumplimiento al procedimiento acordado por la Comisión. La comunicación es del siguiente tenor:

"Bogotá, D. E., agosto 21 de 1990. Señor doctor César Gaviria Trujillo, Presidente de la República, Palacio Nariño. L. C. Respetado señor Presidente: La Comisión Séptima del honorable Senado de la República, en su sesión de iniciación aprobó constituirse en Comisión de Concertación de los asuntos laborales del país. De tal suerte que un foro amplio y con la participación de las principales fuerzas que tienen que ver con el importante tema se debatan proyectos de reformas que viene solicitando la Nación.

Para presentar al señor Presidente los puntos de vista de la honorable Comisión a este respecto, nos permitimos solicitale recibir en audiencia a esta célula parlamentaria a la mayor brevedad a fin de que las deliberaciones de la Comisión Séptima, tengan el acopio conveniente del Gobierno y a su vez este último conozca la opinión congresional.

Quedamos pendientes de su respuesta sobre el día y hora de la audiencia para convocar a los señores parlamentarios a la importante cita. Muy atentamente, (Fdo.) **Guillermo Alberto González M.,** Presidente Comisión Séptima; **Feisal Mustafá Barbosa,** Vicepresidente".

Secretario: Da lectura a la comunicación que se entregó a la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes:

"Bogotá, D. E., agosto 22 de 1990. Señor Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes. E. S. D. Muy apreciado señor Presidente: En nombre de la Comisión Séptima del Senado nos permitimos cursar a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara, cordial invitación para participar en las deliberaciones de la Comisión de Concertación Laboral, que se llevará a cabo a partir del martes 28 de agosto en el Salón Boyacá de la Cámara.

La Comisión Séptima del Senado considera que sólo mediante la concertación de las distintas fuerzas que tienen que ver con el importante tema y en un escenario amplio y ordenado, puede lograrse la aprobación de las reformas laborales.

Estimamos de la más alta importancia la presencia de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara en los debates de concertación, no sólo por su analogía con esta Comisión, sino como medio para coordinar las actividades parlamentarias y trabajar de consuno en beneficio del país.

En la seguridad de contar con su aceptación, nos suscribimos con toda atención. Del señor Presidente (Fdo.), **Guillermo Alberto González M.,** Presidente; **Feisal Mustafá Barbosa,** Vicepresidente; **Manuel Enríquez Rosero,** Secretario".

Intervención honorable Senador Armando Barona Mesa: Sugiere que las sesiones deben realizarse en sesión informal porque la célula parlamentaria no puede escuchar a personas que no pertenezcan al nivel oficial, esa era parte de la reforma del año 1979 que trata ahora de revivirse por la Asamblea Constitucional, de manera que para escuchar a los representan-

tes de las Centrales Obreras o del sector privado, se debe hacerlo en sesiones informales.

Así mismo sostiene que las discusiones e intervenciones iniciales deben basarse en el proyecto del honorable Senador Uribe Vélez que ya ha sido presentado, repartido y que es el que ha suscitado mayor controversia.

Presidente: Hace una síntesis de las actividades que se van a realizar, teniendo en cuenta las sugerencias dadas por los distinguidos miembros de la Comisión. Ellas son:

1. Redactar Fax al señor Presidente de la República, solicitando cita para la Comisión.
2. Identificar los estamentos, los cuales se invitarán a participar en las sesiones de la Comisión de Concertación.
3. Invitación, a los estamentos.
4. La metodología como vamos a actuar, es decir que ustedes indiquen sus intervenciones en que forman quienes que los distintos estamentos intervengan.
5. Identificar 4 o 5 puntos de la discusión, eso lo proponía para no irnos a llenar de una serie de puntos que puedan distorsionar la discusión.
6. Enviar los textos de los proyectos que tiene la Comisión a los estamentos a medida que se vayan presentando.

Intervención del honorable Senador Fernando Botero Zea: Interviene para presentar la siguiente proposición:

Proposición.

"Cítese al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social para la próxima sesión del día martes 4 de septiembre del año en curso a las 12 a. m. que se llevará a cabo en el Salón Boyacá de la Cámara de Representantes para responder al siguiente cuestionario:

1º ¿En qué consiste la reforma integral del régimen laboral planteada por el señor Presidente de la República en su discurso de posesión?

2º ¿Cuál será la propuesta gubernamental en materia del desmonte de la retroactividad de la porción retirada de las cesantías?

3º ¿Cuál es la propuesta gubernamental en materia de la reforma de la llamada pensión-sanción?

4º ¿En qué consiste el derecho de huelga en los servicios públicos propuesta por el señor Presidente de la República?

5º ¿Cuáles son los criterios del Gobierno sobre el eventual establecimiento de un seguro de desempleo y cuáles serían las características jurídicas y operativas de dicho seguro?

6º ¿Qué criterio tiene el Gobierno sobre el establecimiento de sistemas alternos de seguridad social, pensiones y salud diferentes al sistema del ISS?

La anterior proposición después de haber sido puesta en consideración fue aprobada en forma unánime por la Comisión Séptima, señalándose el día 4 de septiembre para que tenga lugar la citación al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Seguidamente el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez a solicitud del honorable Senador David Barros Vélez hizo una síntesis de los puntos neurológicos que a su juicio contiene el proyecto.

El honorable Senador Fernando Botero Zea sugirió que se invitara para participar en las sesiones informales de la Comisión Séptima a los siguientes expertos en materia laboral:

Doctor José A. Campo, Director de Fedesarrollo.
Doctor Ulpiano Ayala, Universidad de los Andes.
Doctor Miguel Urrutia, de Desarrollo.
Doctor Hugo López, doctor Juan Camilo Restrepo, expertos en Fondos de Inversión.

Doctor Hernando Gómez Buendía, doctor Guillermo Perry, doctor Fernando Uribe Restrepo, doctor Justiniano Espinosa, experto en la OIT.

El señor Vicepresidente sugiere el nombre del doctor Pedro Charria de la Universidad Javeriana.

Presidente: Manifiesta que para una mejor metodología en el desarrollo de las sesiones, las intervenciones de los invitados se ceñirán estrictamente al reglamento, es decir por 15 minutos prorrogables por 10 minutos más.

Agotado el orden del día se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes 28 de agosto a las 12 meridiano.

Para mayor información se adjunta a la presente acta la versión magnetofónica.

El Presidente,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El Vicepresidente,

Feisal Mustafá Barbosa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 2 de 1990

En sesión de la fecha fue aprobada sin modificaciones la presente acta.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 144, Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial"

Honorables Congresistas:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley aquí referenciado. Para ello hemos tomado como orientación la importancia creciente de la televisión en este fin de siglo, respecto de lo cual ni los ciudadanos, ni los distintos estamentos sociales y mucho menos el Congreso de la República, pueden ser indiferentes. Además, nos anima el propósito de aceptar en la estructuración y aprobación de una normatividad que permita el funcionamiento de la televisión colombiana como un sistema integral, coherente y acorde con los fines de contribuir a la formación de valores individuales y sociales, que redunden en beneficio del progreso y del bienestar nacionales.

La televisión, un problema de masas.

En la actual sociedad de masas predominante en el mundo contemporáneo, la televisión es un medio esencial para la transmisión del pensamiento y, lo es de tal manera que, para bien o para mal, el libro o cualquier otro tipo de documento escrito han ido perdiendo importancia como factores informativos, recreativos o formativos, frente a la televisión. De esta manera, el lugar de preeminencia que antes ocupaban los medios escritos ha sido tomado por la radio, en primera instancia, y por la televisión en segundo lugar.

El fenómeno es de tal magnitud que, para el año de 1990, los colombianos, del total de tiempo dedicado a los medios, consagraron un noventa y cuatro por ciento (94%) a los audiovisuales (radio y televisión), y tan sólo un seis por ciento (6%) a la lectura de prensa escrita. El noventa y siete por ciento (97%) de los hogares colombianos tiene por lo menos un receptor de televisión, y diariamente más de veinte millones de personas hacen contacto con los aparatos de dicho medio. Un informe de ANIF respecto de los bogotanos señala que el treinta y tres por ciento (33%) de su tiempo libre lo dedican a ver televisión. De suerte que, en Colombia en donde las oportunidades de diversión, recreación o entretenimiento son escasas, causadas por razones de pobreza absoluta, hacen que la televisión adquiriera cada vez mayor importancia. Situación muy diferente a lo que ocurre en los países europeos o en los Estados Unidos, en los cuales los mayores ingresos per cápita, les permite a los habitantes variadas opciones recreativas.

El régimen de la televisión adquiere una dimensión de interés nacional, ante la cual el Estado no puede permanecer indiferente, en atención a que los medios audiovisuales pueden cumplir la mejor o la peor de las funciones dirigidas a la formación cultural, mental y social de los ciudadanos. De esta manera, el Estado, protector del interés público, no podría marginarse del engranaje que garantice la buena marcha de medio tan importante. Su compromiso debe recaer antes que todo en el establecimiento de un justo equilibrio entre la libertad de información y la función social responsable que deben cumplir los medios de comunicación social.

Confiamos cumplir con nuestro propósito en el estudio sistemático del proyecto de ley sometido a nuestra consideración, en el cual el Gobierno propone una estructura integral, respetando la orientación filosófica y democrática consignada en la Ley 42 de 1985, apuntalada ahora en el interés de prohibir las prácticas monopólicas y la concentración del poder informativo.

La reglamentación de los medios audiovisuales, un problema de equilibrio.

En la búsqueda de un punto armónico entre las exigencias de libertad y la necesidad de reglamentar los medios audiovisuales con el fin de que sean responsables, han surgido varias tendencias, siendo las principales las siguientes:

—La primera propende por dejar la televisión y la radiodifusión a cargo de empresas privadas de tipo capitalistas que funcionen sobre el criterio de rentabilidad, percibida a través de la pauta publicitaria.

—La segunda, afirma que la televisión y la radiodifusión deben ser asuntos eminentemente públicos que no pueden ser dejados sino a cargo de empresas estatales, financiadas con fondos públicos y colocadas bajo estrecha dependencia del Gobierno.

—La tercera tendencia, trata de establecer un régimen intermedio entre las dos anteriores. Para ello, predica la creación de un organismo público dotado de presupuesto autónomo y administrado en forma in-

dependiente. El grado de independencia acordado, hace surgir a su vez diferentes matices en el interior de esta tendencia. Veamos algunos ejemplos:

° En los Estados Unidos de América, la radiotelevisión se encuentra completamente en manos del sector privado y de la libre empresa. El concepto de servicio público no aparece definido en forma expresa, sin que esto quiera decir que sea inexistente.

° En Inglaterra, hay dos organismos de radiotelevisión que deben competir entre sí. Por un lado, la BBC que es controlada por el Ministerio de Correos y por el otro, la ITA que debe funcionar bajo el concepto de servicio público sometido al control gubernamental.

° En Japón existe una gran compañía pública de radio y televisión, la NHK (Nipón Hoso Kgozar), al lado de otras del sector privado. No obstante, la preeminencia de dicha compañía es tal que de hecho impone las pautas a nivel nacional. En su Consejo de Administración figuran doce personas que son designadas por el Primer Ministro.

° En Holanda, el Estado es propietario de las instalaciones de emisión de radio y televisión, siendo ambas gerenciadas y sostenidas por la Administración de Correos.

° En cualquiera de las tendencias expuestas, el problema esencial radica en mantener la neutralidad del Gobierno, bajo la forma de una estricta imparcialidad que le permita a las diferentes fuerzas de opinión expresarse libremente. Sin embargo, en la práctica este modelo ideal es muy difícil de conseguir y hasta el momento parece que la mejor solución sería la de lograr que la televisión mantenga una real independencia frente al Gobierno.

Reafirmación del sistema mixto de televisión en Colombia.

El sistema mixto consagrado en el proyecto de ley del cual nos ocupamos, se ajusta a las necesidades del país, porque mediante tal modelo se obtiene un balance entre la televisión como negocio y como servicio y entre la libertad de empresa y las exigencias del Estado.

Con esta decisión se protege además, una serie de principios fundamentales, por ejemplo la plena vigencia de los principios de imparcialidad, la libertad de expresión, el pluralismo en la información y la primacía del interés público sobre el privado.

Consecuente con lo anterior, corresponde al Estado intervenir con prudencia en la vigilancia del servicio público de televisión a fin de proteger las libertades fundamentales de los ciudadanos contra posibles abusos de la industria privada y para lograr que dicho medio sea realmente un vehículo de educación cívica de los colombianos. No obstante, esta intervención no podrá situarse más allá de los parámetros fijados por la Constitución y las leyes, así como por los principios de libertad de conciencia y de libertad de expresión del pensamiento.

El derecho de rectificación, un aspecto fundamental del derecho de defensa.

En el proyecto se consagra como obligación del Estado garantizar el derecho de rectificación, el cual sería una consecuencia inmediata del derecho de defensa que tiene toda persona o grupo de personas que se consideren lesionadas por informaciones inexactas transmitidas por los canales de televisión. Esto sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas, a que posteriormente hubiere lugar.

A nadie escapa que la consagración de este derecho con la clara definición del procedimiento para su ejercicio, introducido en el pliego de modificaciones, es un paso fundamental hacia la democratización del país. En efecto, con alguna frecuencia se hacen afirmaciones en la televisión que producen daños a las personas difamadas por inexactitud o por una información insuficientemente constatada. De ahora en adelante, estos abusos serán sancionados. Así ganan la democracia y el pueblo colombiano.

Reglamentación a la televisión regional.

A partir de la aprobación de esta ley, la televisión regional contará con un estatuto adecuado que le permitirá desarrollarse dentro del respeto a las diferencias culturales y sociales. Sobre este asunto, los ponentes consideramos que las modificaciones introducidas vienen a coadyuvar la prestación de este servicio público amparado en una normatividad con mayor precisión para garantizar su eficacia. En tal sen-

tido consideramos que mientras el concepto "regional" no sea incorporado al texto de la Constitución para significar lo que él implica, resulta más apropiado el calificativo de **público** para el servicio que prestan las organizaciones regionales de televisión, comprometidas no sólo en la realización de programas educativos, culturales, sino de promoción integral para el desarrollo de la comunidad para, a través de este medio, contribuir con la superación de los desequilibrios actualmente existentes.

Interesados en la protección de las minorías étnicas representadas en grupos indígenas, negritudes y grupos de migrantes, que infortunadamente son objeto de ridículo por programadores inescrupulosos, motivados exclusivamente por el vulgar lucro, estamos proponiendo incluir representantes de estos sectores en las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, lo mismo que representantes de las asociaciones de padres de familia y de los profesores, por considerar que la función tan importante que cumplen ellos en la formación e instrucción, amerita su presencia en dicha comisión para la vigilancia de la televisión. En igual forma proponemos la homologación de ciertos representantes pertenecientes al Consejo Nacional de la Televisión con los Consejos Regionales. Es el caso de representantes de los gerentes de las Agencias Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Fundamentados en la consideración de que las organizaciones regionales de televisión contribuyen no sólo con el rescate de los valores culturales del área de su cubrimiento sino con la generación de empleo y con la promoción del desarrollo, y tomando en consideración su carácter principalmente cultural, planteamos que en forma similar al compromiso de fortalecer la Cadena 3 y la radiodifusora oficial, se estimule en igual forma a las organizaciones regionales de televisión.

Es esta la razón por la cual sugerimos incrementar del diez por ciento (10%) al doce por ciento (12%) el aporte de los presupuestos publicitarios de los organismos descentralizados con destino a la programación cultural de la Cadena 3, en cuantía del ocho por ciento (8%) y del cuatro por ciento (4%) para los canales regionales. En 1989 el presupuesto publicitario de estos organismos estatales fue superior a los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000 millones), y a diciembre 6 de 1990, la misma actividad había comprometido cuatro mil doscientos noventa millones de pesos (\$ 4.290 millones). (Fuente: Ministerio de Comunicaciones).

Por otra parte, siendo que en las actuales circunstancias el modelo descentralista adquiere cada vez mayor énfasis en la administración pública, la propuesta del proyecto de hacer depender el nombramiento de los gerentes de las organizaciones regionales de televisión del señor Presidente de la República, es algo que a nuestro juicio no guarda la debida concordancia, mucho menos por el origen mismo de la persona jurídica que representan tales organizaciones regionales. Es por ello, por lo que proponemos como modificación que dichos gerentes sean nombrados directamente por las Juntas Administradoras Regionales.

Respecto de los Consejos Regionales de Televisión, proponemos que pertenezcan a él, dos miembros de las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, propendiendo así por una mayor representación comunitaria en tales organismos.

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad.

El proyecto de ley trata de ser explícito en cuanto al sometimiento al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. En esta vía se establecen criterios tendientes a impedir posibles colisiones de intereses en el campo nacional y regional. Y para garantizar mayor transparencia en este ámbito, se presenta como modificación comprometer al Gobierno con la expedición de un régimen especial al cual deben someterse los integrantes de los organismos directivos de la televisión.

También se establecen restricciones a la enajenación de derechos sociales en las empresas de televisión que contraten con Inravisión o con las organizaciones regionales de televisión.

El impedimento especial que existía en la Ley 42 de 1985 para los miembros de las corporaciones de elección popular, se hace extensivo en el artículo 34 del proyecto a todos los funcionarios públicos. Esto debe redundar en una mayor moralización en la contratación administrativa en el interior de los medios de televisión.

Integración del Consejo Nacional de Televisión.

Proponemos la exclusión del representante de la Academia de Historia y de la Lengua y su traslado a la Junta para la Vigilancia de la Televisión, por entender que en tal organismo pueden cumplir un mejor papel en lo atinente a su oficio de velar por la corrección idiomática y por la interpretación objetiva de los hechos históricos. Modificamos la composición del Consejo con la supresión del representante de los ex Directores de Inravisión, considerando que no obstante la experiencia que podrían aportar, no es de buena presentación que estos ex funcionarios que en ejercicio de sus funciones mantenían una relación en cierta forma dependiente del Consejo, culminada su gestión tengan la oportunidad de elegir representante al mismo. Por otra parte, tal privilegio podría aplicarse también en los Consejos Regionales, hecho éste no contemplado en el proyecto.

Siendo que las fuerzas vivas de la comunidad tienen representación en el Consejo, y dado que los partidos políticos constituyen una de tales fuerzas suficientemente significativa, como instituciones que deben interpretar a la opinión pública y a la sociedad en general que la representan mediante la elección popular, encontramos razonable que dicho estamento debe estar representado en el Consejo para la Televisión. De allí nuestra propuesta al incluir su presencia en tal instancia directiva mediante integrantes pertenecientes a los partidos políticos con representación en el Congreso, elegidos por las Comisiones Sextas del Senado y Cámara. Así ocurre en los países que como en Colombia, la televisión está dirigida por fuerzas vivas de la sociedad, en los cuales es evidente la presencia de los partidos políticos en proporción superior a la del Gobierno.

La representación del estamento político en el Consejo Nacional de Televisión contemplada en la Ley 42 de 1985, es de todos sabido que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la intromisión del poder legislativo en una función de un organismo adscrito al poder ejecutivo.

En su persistencia de estar representado en este Consejo se observa que en la reforma constitucional frustrada en 1989, se sugería que "los partidos de oposición tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y si a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la carrera administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República". Esta propuesta fue cuestionada por beneficiar sólo a los partidos de oposición, desconociendo el principio de igualdad respecto al partido o partidos de Gobierno, el cual (o cuales) podrían constituir la fuerza política mayoritaria en el Congreso de la República. Con la modificación sugerida, pretendemos estar interpretando la inquietud de los partidos políticos y de los congresistas respecto de su presencia en el Consejo Nacional de Televisión.

Proponemos igualmente que el Ministro de Educación pertenezca a este organismo, y que su suplente o delegado lo sea el Director de Colcultura, por estimar que el Ministerio responsable de las políticas educativas del país debe participar en la adopción de las estrategias y planes para el sector de la televisión.

Con el argumento de que más del veinticinco por ciento (25%) del tiempo de los programas de televisión se utiliza para transmitir comerciales, se justifica que en la elección del Delegado de las Facultades de Comunicación Social, se tengan en cuenta los programas académicos de Publicidad aprobados por el ICFES para que conjuntamente con los Comunicadores elijan el representante ante el Consejo. De esta manera se reconoce la importancia que tiene la responsabilidad educativa de la publicidad, la cual no debe estar al servicio forzoso ni exclusivo del consumo.

Del régimen de prestación de servicios de televisión.

La Ley 42 de 1985 señala reglas sólo para la prestación del servicio en gestión indirecta, el proyecto las señala para la prestación del servicio de televisión a cargo de las entidades públicas prestatarias del servicio. Para ello, distingue entre aquellas que se hacen por gestión directa de Inravisión o de las organizaciones regionales de televisión, y aquellas que se hacen por gestión indirecta, en virtud de contratos de concesión celebrados por personas naturales o jurídicas colombianas.

Los contratos de concesión con Inravisión establecen máximos y mínimos de concesionarios, al determinar que a ninguno de ellos se le pueda adjudicar más del treinta por ciento (30%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de horas de la respectiva cadena. Es decir, que las adjudicaciones se hacen por cadenas y no por canales como ocurre actualmente. Disminuimos el porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) al veinte por ciento (20%), con el argumento de que lo propuesto por el Gobierno podría permitir que una o dos programadoras ejerzan el monopolio al momento de la contratación. La concesión en el proyecto es materia de licitación pública y se precisan criterios más objetivos de adjudicación. Los plazos de ejecución se elevan de cuatro (4) a seis (6) años y se consagra la posibilidad de su prórroga mediante la acumulación de un puntaje del ochenta por ciento (80%), basado en las condiciones generales de prórroga que establezca el Consejo Nacional de Televisión.

Innovación en la adjudicación de espacios de televisión.

El sistema de adjudicación que trae el proyecto está inspirado en un criterio equitativo para beneficiar a todas las programadoras, como quiera que cada una recibiría en adjudicación una cantidad de horas en atención a los asuntos evaluados en el registro de empresas concesionarias y la clasificación de la programación por horarios, franjas de audiencia y la modalidad de los programas.

El proyecto toma en consideración para el registro de empresas concesionarias la capacidad técnica y la idoneidad profesional, evitando así el registro de programadoras que no tienen la capacidad empresarial que les permita asumir los riesgos en la producción nacional. Se racionaliza el esquema contractual al elevar la adjudicación de 4 a 6 años prorrogables, atendiendo las cuantiosas inversiones que ameritan periodos adecuados para amortizarlas.

La libertad de programación es otro cambio que se ha tenido en cuenta en el proyecto, el cual debe considerarse como un gran avance en comparación con la actual, sin ser aún lo mejor para fortalecer la competencia y mejorar la calidad, porque a pesar de que se reemplaza

el control previo por un control posterior, lo ideal sería que la libertad de programación estuviera sujeta a cumplir con el cuadro básico de programación y al respeto de las franjas de contenidos y de programas fijadas por Inravisión.

Los ponentes estimamos, que por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario deberá corresponder a programas de origen nacional, contrario a la propuesta del proyecto, que solo exige la mitad de dicha programación.

En cuanto a la prórroga, con base en el criterio de calificación contenido en el proyecto, introducimos como modificación la obligación del contratante de comunicar con tres (3) meses de anticipación a los favorecidos con la prórroga.

Fuimos explícitos al llamar la atención respecto de la prohibición de pauta publicitaria en la televisión por suscripción, porque ello podría equivaler a la aprobación subrepticia de un canal privado de televisión.

Otras modificaciones.

Recogimos el clamor regional concerniente a la conveniencia de reconocer como industria las actividades de producción de televisión, por cuanto ello significa contar con la posibilidad de tener un tratamiento en materia de crédito que haga posible las grandes inversiones que requiere dicha actividad. De la misma manera que introducimos una propuesta tendiente a posibilitar a la Financiera Territorial S. A., Findeter, la financiación de proyectos a las organizaciones regionales de televisión, que ahora están al margen de sus beneficios. Es preciso modificar su objeto social, y así lo proponemos.

Las modificaciones que sometemos a la consideración de los honorables Congresistas, interpretan las preocupaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al incluir a su Director en la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, dada la responsabilidad que el Estatuto del Menor otorga a los medios de comunicación en relación con el respeto del ámbito personal del menor y la prohibición de programas que atenten contra su integridad física o mental, o inciten a la violencia o hagan apología del delito.

Acompañada del pliego de modificaciones que anexamos a la presente ponencia, nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 144, Cámara, de 1990, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial".

Vuestra Comisión,

Edgardo Vives C., Félix Salcedo Baldión, Senadores ponentes y **Milciades Cantillo,** Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO 1º Quedará así:

Artículo 1º **Naturaleza jurídica del servicio.** La televisión es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y de las Organizaciones Regionales de Televisión. Su explotación se podrá contratar en forma temporal con personas naturales o jurídicas, dentro de los principios y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 2º Igual al del proyecto original.

ARTICULO 3º Quedará así:

Artículo 3º **Principios de la prestación del servicio.** Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.

En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley.

Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrá contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las Organizaciones Regionales de Televisión. En la misma forma, un contratista en estas Organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Los concesionarios del servicio de televisión por Suscripción no podrán ser titulares o productores directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión por Suscripción. En igualdad de condiciones, en las licitaciones para contratar espacios o programas de televisión, se preferirá a la persona natural o jurídica que no sea propietaria de otro medio de comunicación social. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

En virtud del Principio de Preeminencia del Interés Público sobre el Privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberán ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.

En virtud del principio de Pluralidad de la Información se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

Artículo nuevo. Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores.

ARTICULO 4º Quedará así:

Artículo 4º **Derecho de rectificación.** El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones, o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa en donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos (2) días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la respectiva Comisión para la Vigilancia de la Televisión, nacional o regional, según sea el caso, las cuales decidirán definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. El Gobierno expedirá la reglamentación que garantice el cumplimiento del ejercicio de este derecho.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento, tanto del responsable de la información controvertida como de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada.

4. El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo consagrado en este artículo da lugar a la caducidad administrativa de los respectivos contratos. Los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderá su investidura, por declaratoria del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional según el caso.

ARTICULO 5º Igual al del proyecto original.

ARTICULO 6º Igual al del proyecto original.

ARTICULO 7º Igual al del proyecto original.

ARTICULO 8º Quedará así:

Artículo 8º (Sólo se modifica el literal g), cambiando la frase "coordinar las emisiones encadenadas de las Organizaciones Regionales de Televisión, ..." por la frase siguiente: "**participar en las emisiones encadenadas con Organizaciones Regionales de Televisión, ...**").

ARTICULO 9º Quedará así:

Artículo 9º **Integración del Consejo Nacional de Televisión.** El Consejo Nacional de Televisión de que trata la Ley 42 de 1985 quedará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

b) Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente.

c) El Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el Director del Instituto Colombiano de Cultura.

d) Un representante elegido por los periodistas.

e) Un representante elegido por los Decanos de las Facultades de Comunicación Social y de Publicidad que se encuentren aprobadas por el ICFES en el momento de su elección.

f) Dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, de que trata el Artículo 28 de la presente Ley. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de Vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar título profesional en Comunicación Social, Psicología o en Sociología, o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o críticas de televisión durante un periodo no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos.

g) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

h) Dos representantes de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, designa-

dos o elegidos por cada una de las Cámaras Legislativas entre los miembros de las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes. Los representantes de los partidos políticos tendrán un periodo de dos (2) años.

PARAGRAFO. Simultáneamente con el principal de que tratan los literales d), e), f) y h) serán elegidos sus respectivos suplentes. Los suplentes solamente asistirán al Consejo para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

ARTICULO 10. Quedará así:

Artículo 10. Elección de algunos miembros del Consejo. (Aquí sólo varía el primer párrafo). "La elección de los representantes de que tratan los literales d), e) y f) del artículo anterior, se hará conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional".

El segundo párrafo o inciso del proyecto original permanece igual.

El párrafo de este artículo permanece igual.

ARTICULO 11. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 12. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 13. Quedará así: (Se le agrega una función al Consejo Nacional de Televisión):

Artículo 13. Funciones. El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones:

Literal nuevo: Orientar y vigilar la programación del canal o canales culturales de Inravisión.

d) Quedará así: Reglamentar las condiciones generales con arreglo a las cuales se pueden prorrogar los contratos de concesión de espacios de televisión, anunciada con tres (3) meses de anterioridad al vencimiento de los mismos, teniendo en cuenta entre otros criterios: El cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario, la aceptación y calidad de su programación según sondeos e investigaciones realizados por Inravisión, la estabilidad de la programación y el puntaje del concesionario en el Registro de Proponentes, conforme a las condiciones previstas en el artículo 38 de la presente Ley.

g) Quedará así: Clasificar los espacios de televisión, atendiendo entre otros los horarios y franjas de audiencia. La programación correspondiente a la franja familiar, se clasificará previamente, ajustándose a lo siguiente:

1. Aquellos programas que puedan ver los menores de edad sin restricción alguna.

2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.

3. Aquella que solo pueden ver los mayores de edad.

ARTICULO 14. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 15. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 16. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 17. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 18. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 19. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 20. Quedará así:

Artículo 20. Ingresos para el canal cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial. Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este Instituto y con destino también a la Radiodifusora Oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena 3 o canal de interés público de Inravisión o en la Radiodifusora Oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Esto es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

PARAGRAFO. El doce por ciento (12%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: El ocho por ciento (8%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena 3 o canal cultural de Inravisión y de la Radiodifusora Oficial, y el cuatro por ciento (4%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo primero del Decreto legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

ARTICULO 21. Quedará así:

Artículo 21. Definición y naturaleza jurídica. (La modificación sólo afecta al párrafo o inciso primero de este artículo, al cambiar la expresión "servicio regional" por "servicio público").

"Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Mi-

nisterio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizada en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio público de televisión se someterá a la presente Ley y a las normas concordantes".

ARTICULO 22. Quedará así:

Artículo 22. Objeto de las organizaciones regionales de televisión. En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

a) Prestar directamente el servicio público de televisión, sin perjuicio del que Inravisión pueda prestar, dentro de los objetivos y fines de la presente Ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión;

b) Realizar programas de televisión de carácter preferentemente educativo, cultural y de promoción para el desarrollo integral de la comunidad.

Literal nuevo. "Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas".

ARTICULO NUEVO. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y las organizaciones regionales de televisión, podrán utilizar redes y servicios de satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión, con previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 23. Quedará así:

Artículo 23. Dirección y administración. La dirección y administración de las organizaciones regionales de televisión estará a cargo de una Junta Administradora Regional, presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, de un Consejo Regional de Televisión y de un Gerente nombrado por la Junta Administradora Regional, el cual tendrá el carácter de empleado público.

En los respectivos actos de constitución o en los estatutos se determinará la composición de los Consejos Regionales de Televisión, teniendo como criterio básico la participación adecuada de las entidades territoriales vinculadas a dichas organizaciones y de la comunidad representada por lo menos con dos miembros elegidos por la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las juntas administradoras estarán compuestas por los socios que integran la Organización Regional de Televisión y el Ministro de Comunicaciones.

ARTICULO 24. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 25. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 26. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 27. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 28. Se adiciona la composición de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión con un representante de las academias colombianas de la lengua y de historia, y con el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 29. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 30. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 31. Quedará así:

Artículo 31. Integración. Las comisiones regionales para la vigilancia de la televisión estarán integradas de la siguiente manera:

a) Igual al proyecto original;

b) Igual al proyecto original;

c) Un representante de los consumidores elegido por las ligas regionales de consumidores, para un periodo de dos años;

d) Igual al proyecto original;

e) Igual al proyecto original;

f) Un representante elegido por los gremios empresariales de la respectiva región, por un periodo de tres años;

g) Se suprime;

h) Igual al proyecto original;

i) Igual al proyecto original;

j) Igual al proyecto original;

k) Se suprime;

l) Un representante de los trabajadores artistas;

m) Un sicólogo o sociólogo, elegido por las asociaciones o federaciones de padres de familia de la región (literal nuevo);

n) Literal nuevo. Un representante de la Asociación o Federación de Educadores elegido por los mismos;

ñ) Un representante de las minorías étnicas elegido por las organizaciones representativas.

PARAGRAFO. Los representantes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. Las entidades territoriales vinculadas a las organizaciones regionales de televisión, tendrán equitativa oportunidad de estar representadas en dichas comisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los miembros de que tratan los literales a), c), d), e), f), h), i), j) y

1). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales, serán elegidos sus respectivos suplentes.

Los dos párrafos o incisos siguientes de este párrafo permanecen igual al del proyecto original.

ARTICULO 32. Quedará así:

Artículo 32. **Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión.** Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, de la Junta Administradora de Inravisión, de las juntas directivas de las organizaciones regionales de televisión y de los consejos regionales de televisión, así como los miembros de las comisiones para la vigilancia de la televisión, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho, la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las disposiciones legales contenidas en un régimen especial sobre la materia y por los reglamentos que deberá expedir el Gobierno Nacional.

NOTA: El segundo párrafo o inciso se conserva igual al del proyecto original.

ARTICULO 33. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 34. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 35. Quedará así:

Artículo 35. **Reglas generales.** El párrafo o inciso primero queda igual al del proyecto original.

El segundo inciso se modifica así: "Este servicio de televisión también será prestado mediante contratos en régimen de concesión o de contratos para la elaboración de programas, los cuales serán otorgados exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose las entidades estatales contratantes la función de emisión y transmisión de las señales de televisión así como el control posterior de la programación que originan los particulares en virtud de la concesión".

ARTICULO 36. Quedará así:

Artículo 36. **Concesionarios.** [Aquí sólo se disminuye el porcentaje máximo a veinte por ciento (20)]. Todo lo demás se mantiene igual al proyecto original.

ARTICULO 37. Quedará así:

Artículo 37. **El contrato de concesión de espacios de televisión.**

El numeral 5, quedará así:

5. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario, deberá corresponder a programas de origen nacional. Los concesionarios deberán mantener este equilibrio a lo largo de la ejecución del contrato en los términos que determinen los reglamentos.

6. (Numeral nuevo). Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquéllos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

PARAGRAFO. (Nuevo). En el pliego de condiciones de la licitación de espacios de televisión, deberán reservarse espacios de no menos de cinco (5) minutos para atender necesidades de orden social como los casos de emergencia nacional.

ARTICULO 38. Quedará así:

Artículo 38. **Prórroga de los contratos de concesión.** Tres (3) meses antes del vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, el Consejo Nacional de Televisión determinará y comunicará qué contratos se prorrogan de conformidad con las siguientes reglas:

1. Igual al proyecto original.

2. Igual al proyecto original.

3. Igual al proyecto original.

4. Igual al proyecto original.

5. Los concesionarios que no deseen acogerse a la prórroga deberán manifestarlo por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación al respecto del Consejo Nacional de Televisión.

ARTICULO 39. Igual al proyecto original.

ARTICULO 40. Quedará así:

Artículo 40. **Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión.** (La modificación sólo afecta al numeral 8 del proyecto original).

8. En los contratos para la elaboración de la programación deberá preverse la facultad de las organizaciones regionales de televisión de imponer multas y la suspensión del contrato en caso de incumplimiento de las condiciones de contratación o violación de los reglamentos de programación, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad.

Inciso segundo de este numeral, igual al del proyecto original.

Inciso, tercero, ídem.

ARTICULO 41. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 42. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 43. Adicionarlo con un segundo párrafo, así:

PARAGRAFO 2º La programación no podrá llevar mensajes publicitarios colombianos o extranjeros. Ni patrocinios comerciales. En los eventos internacionales transmitidos en directo, los espacios dedicados a publicidad serán reemplazados por mensajes cívicos o educativos.

ARTICULO 44. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 45. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 46. Igual al del proyecto original.

ARTICULO 47. Igual al proyecto original.

ARTICULO 48. Igual al proyecto original.

ARTICULO 49. Igual al proyecto original.

ARTICULO NUEVO. El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de televisión, tanto nacionales como regionales en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

ARTICULO NUEVO. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

ARTICULO NUEVO. Autorízase la modificación del objeto social de la Financiera Territorial S. A., Findeter, según lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley 57 de 1989, con el fin de incluir dentro de las actividades y entidades susceptibles de recibir su financiación y asesoría, lo referente a la adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión, que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, a cargo de las organizaciones regionales de televisión, al igual que las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO NUEVO. Ampliase la composición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones previsto en el artículo 33 del Decreto-ley 1901 del 19 de agosto de 1990, con los siguientes miembros:

a) El Director Ejecutivo de Inravisión;

b) Un representante de las organizaciones regionales de televisión elegido por éstas.

ARTICULO NUEVO. Las empresas concesionarias de noticieros de televisión, podrán serlo también de programas informativos o afines.

ARTICULO 50. Igual al del proyecto original.

Edgardo Vives Campo, Félix Salcedo Baldión, Senadores ponentes; Milcíades Cantillo Costa, Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 100 del Senado, "por medio de la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue presentado a estudio del Congreso por el señor Ministro del Ramo, Luis Fernando Jaramillo Correa y que fue aprobado en los debates reglamentarios en el Senado de la República.

Es importante destacar dentro de este proyecto la trascendencia y utilidad que representa para el país tener dentro de sus instituciones un Ministerio con una estructura que responda a las transformaciones ocurridas en el contexto mundial, y por lo tanto que pueda incluir en su planta interna y exterior funcionarios capacitados y competentes para afrontar los retos de las relaciones internacionales actuales.

Es preciso explicar brevemente algunas de las propuestas que se fundamentan tanto en la experiencia como en las necesidades del propio Ministerio y que no se reflejaron en la Ley 33 de 1990. Además, el presente proyecto se elaboró teniendo en consideración las conclusiones y propuestas consignadas en el informe final de la Comisión Presidencial para la reforma de la Administración Pública del Estado colombiano de agosto del presente año.

En este orden de ideas, se ha considerado prudente crear unidades específicas que ayuden a diseñar la política que orientará las gestiones del Ministerio. Los dos nuevos Viceministerios que se crearían se ocuparían precisamente de estos campos, atendiendo específicamente los temas de su área, concentrando al Viceministro actual en las tareas de coordinación interna y de relación con los sectores público y privado.

Con el propósito de facilitar la toma de decisiones por parte del Ministro y de los Viceministros, se hace imperiosa la institución de las Direcciones Generales que se constituirán en los entes encargados de canalizar la información y los estudios realizados por sus inmediatos colaboradores para presentar al Viceministro correspondiente opciones sobre los parámetros que podrá adoptar el Gobierno en el ámbito de la política internacional. La práctica diaria en el Ministerio y la nueva orientación de la diplomacia nacional, acorde con la establecida por muchos países, indica que es necesaria una infraestructura adecuada, con todos los requerimientos humanos y técnicos, capaces de atender en forma dinámica los dos frentes en que se desenvuelven actualmente las relaciones diplomáticas: El político y el económico internacional. Estos a su vez, en sus dos modalidades: La bilateral y la multilateral, las cuales exigen una dedicación especial, justificando la existencia de las ya mencionadas Direcciones Generales. Con esta innovación se pretende dar una respuesta apropiada a las diversas exigencias que presentan las relaciones diplomáticas de Colombia con otros Estados o con los organismos internacionales.

A manera de sinopsis la estructura que se propone, contempla, en primer término, el Despacho del Ministro y dos oficinas: La de Estudios Especiales y la de Divulgación y Prensa. Luego se encuentran previstos, los Despachos de los tres Viceministros. El primero se encargaría de algunas de las funciones tradicionales, plasmadas en el Decreto 1050 de 1968, así como de la coordinación interna del Ministerio y la articulación del sector público y privado con la gestión internacional. Los nuevos Viceministros serían el de Asuntos Políticos Internacionales y el de Asuntos Económicos Internacionales; Despachos que a su vez contarían con sus respectivas Direcciones Generales, una para el área bilateral y otra, para la multilateral. En directa relación jerárquica se ubicarían las Subdirecciones a las que se les han asignado funciones de evaluación y planeación en el campo de su competencia, para que se utilicen como sustento en la toma de decisiones.

Se incluye también el Despacho del Secretario General del Ministerio con las funciones usuales, del cual dependerán las Subsecretarías, la Academia Diplomática y la Dirección del Protocolo. Teniendo en cuenta los requerimientos de la época actual se crea la Subsecretaría de Organización y Sistemas con el propósito de incorporar al Ministerio la tecnología disponible en este campo. Así se podrá racionalizar el trabajo y hacerlo más expedito. Es un deseo manifiesto de esta administración sistematizar y modernizar todas las dependencias, así como establecer una red de interconexión electrónica con nuestras Misiones en el exterior. Para ello es imprescindible preparar a los funcionarios y capacitarlos en el manejo de los avances en la computación. Estas metas sólo se lograrán siempre y cuando exista una dependencia con autonomía y recursos humanos y económicos suficientes como la que se desea crear.

En el Capítulo III, disposiciones finales, se solicitan facultades extraordinarias al honorable Congreso Nacional para que el Presidente de la República, por el término de un (1) año, pueda crear, suprimir y fusionar divisiones, secciones y grupos del Ministerio en desarrollo de la estructura orgánica propuesta, así como asignarles sus funciones. Dichas facultades permitirán igualmente, determinar los cargos de libre nombramiento y remoción y los de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

La estructura antes descrita permitirá llevar a cabo una nueva y eficaz estrategia diplomática y comercial. Es más. Dicha estrategia debe comprender los aspectos científicos y tecnológicos y formas diversas de cooperación en todos los órdenes ya que en los tiempos que vivimos es cada vez más amplia la demanda de los países en vía de desarrollo por recursos, espacios comerciales y los propósitos de inserción se hacen cada vez más explícitos y competitivos. También hay que agregar que a la creciente y próxima consolidación del Mercado Común Europeo, a la reunificación alemana, al insólito crecimiento del Japón y de los países del Sureste Asiático, a las perspectivas de la Cuenca del Pacífico, se suman las necesidades surgidas en las relaciones bilaterales, como es el caso de las fronteras con Venezuela y Ecuador y las que se proyectan en la Cuenca Amazónica y que exigen

preparación técnica, disponibilidad financiera, identificación de alternativas más allá del simple enunciado de las buenas intenciones o de la retórica o la diplomacia convencional.

No sobra agregar que el Capítulo II del proyecto puntualiza las funciones y mecanismos de coordinación de las distintas dependencias y reorganiza en función de los nuevos objetivos, tareas y responsabilidades.

Lo anterior permitirá atender con mayor eficiencia las relaciones entre el Ministerio y sus oficinas en el exterior, pues actualmente existen 68 Embajadas, 120 Consulados y 5 Misiones, ante organismos internacionales. También hará posible un mejor estudio para la adopción de las decisiones políticas, facilitará el trámite de los documentos y hará más eficientes los canales de información entre la Cancillería y las Misiones Diplomáticas.

Por otra parte, con las facultades solicitadas en el Capítulo III, se pretende revisar la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores que fue creado por la Ley 9ª de 1981 como establecimiento público, reconociendo las características que deben cumplir los establecimientos públicos de acuerdo con el Decreto 3130 de 1968. Sin embargo, a pesar de su naturaleza jurídica ha visto mermada su autonomía por cuanto su función se ha limitado al manejo, administración y disposición de los bienes que se le han confiado. Y sobre todo porque no ha contado con una planta de personal propia y permanente para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, debiendo utilizar, hasta la fecha, el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que ahora se requerirá para atender las nuevas relaciones económicas internacionales en la que está empeñado el Gobierno, relaciones que las Embajadas de Colombia en el exterior están desarrollando y para la cual se requiere la cooperación y el apoyo que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores pueda prestar a fin de atender los compromisos que esta política conlleva.

Para adecuar a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Carrera Diplomática y Consular de la República deberá revisarse en aras de la especialización de los funcionarios de esa entidad, capacitándolos para desempeñar satisfactoriamente dichas labores. La manera más adecuada de seleccionar estos funcionarios requiere establecer nuevos requisitos y condiciones para el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular de la República, que está intimamente ligada al funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y que ha respondido a las necesidades que existían en el momento en que expidieron los Decretos-leyes 2016 y 2017 ambos de 1968, las cuales ya no reflejan las realidades nacionales e internacionales. Por lo tanto, por medio de las facultades que se solicitan se pretende arminizar dicha carrera con los requerimientos ya explicados que exige la nueva Cancillería.

La Comisión Segunda del Senado al estudiar el proyecto original sometido a consideración de este honorable Congreso de la República por el señor Ministro Luis Fernando Jaramillo Correa, introdujo algunas modificaciones que no alteraron la unidad del proyecto y por el contrario ayudaron a precisar la nomenclatura de la estructura y las funciones de una de las dependencias evitando duplicidad de labores.

Resaltamos el nuevo artículo sugerido por la honorable Comisión Segunda del Senado, cuyo propósito es permitir la colaboración y el trabajo conjunto del Congreso Nacional y el Gobierno durante el año en que se utilizarán las facultades extraordinarias, mediante la conformación de un comité integrado por dos Senadores y dos Representantes de las respectivas Comisiones Segundas, que asistirá al Ministro de Relaciones Exteriores.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 100 (Senado) y número 175 (Cámara), "por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Emilio Lébolo Castellanos y Ossman Ramírez Zuluaga.